



**INFORME SECRETARIAL:** Inírida – Guainía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) al Despacho del señor Juez pasó el Proceso Ejecutivo Singular radicado con el N° 940014089002 – 2020– 00052 – 00, **INFORMANDO:** Que el demandado **señor ILIN JOBANY PEREZ GARCIA identificado con cedula 1.121.709.636**, fue notificado personalmente por la apoderada de la parte demandante, de conformidad al artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, mediante empresa de empresa de mensajería Intérrapidísimo, sírvase proveer.

**GLENDAM CASTILLO CASTILLO**  
Secretaria

**Ref.: Naturaleza: PROCESO EJECUTIVO**  
**Apoderado Dra. Estefanía Orozco Orrego**  
**demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Nit 800.037.800-8**  
**demandado ILIN JOBANY PEREZ GARCIA, identificado con cedula No 1.121.709.636.**

### **AUTO ORDENA SE GUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Inírida, Guainia -siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución contra del señor ILIN JOBANY PEREZ GARCIA, identificado con cedula No 1.121.709.636, dentro del proceso ejecutivo instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A quien actúa por medio de apoderado judicial, **Dra. Estefanía Orozco Orrego**, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

### **ANTECEDENTES**

La parte ejecutante Banco Agrario De Colombia, presentó demanda ejecutiva a través de apoderado judicial en contra del demandado señor ILIN JOBANY PEREZ GARCIA, en la que presentó las siguientes pretensiones:

Solicito se libre mandamiento de pago en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de ILIN JOBANY PEREZ GARCIA, por las siguientes sumas de dinero, de la siguiente manera:

1. El valor de **seis millones ochocientos treinta y ocho mil doscientos sesenta y un pesos M/C (\$6.838.261,00) M/CTE.** por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el título valor –PAGARE No 077036110000095 - allegado con la demanda.
2. El valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital, liquidados la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el **10 de junio de 2017**, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Como argumentos fácticos en que soportó su solicitud de mandamiento de pago en resumen expuso los siguientes hechos:

Que el señor ILIN JOBANY PÉREZ GARCÍA, suscribió pagare en favor de Banco Agrario De Colombia, que las obligaciones se hicieron exigibles, que a la fecha las obligaciones son actúales, expresas y exigibles, por el acreedor para el cobro.



### **ASUNTO A TRATAR**

Mediante auto de fecha 29 de julio de 2020, este Juzgado Libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de **ILIN JOBANY PÉREZ GARCÍA**.

Que mediante memorial y anexos, allegados vía correo institucional de fecha 6/04/2021 la parte demandante por medio de apoderado judicial, adjunta certificación de INTERAPIDISIMO, respecto de la entrega del citatorio de notificación personal de conformidad con el artículo 291 del CGP y en concordancia con el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, donde se observa "fecha de entrega 3/29/2021", de igual manera se adjuntó en carpeta comprimida copias cotejada de la demanda y sus anexos, surtiéndose así, la notificación personal en debida forma y con aplicación al Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, estando dentro del término legal el demandado no contestó la demanda, no propuso excepción alguna en contra las pretensiones del demandante, a la fecha los términos vencieron para tal efecto .

### **CONSIDERACIONES**

Observa el despacho que todos los presupuestos procesales están acreditados a saber, pues es este Juzgado el competente para conocer de la presente demanda, por la cuantía y por el lugar donde debió cumplirse la obligación; además la demanda reúne los requisitos de Ley, que tanto el demandante como el demandado tiene capacidad para ser parte.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada ofrece como particularidad en que por mandato del Art. 422 del C.GP, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción (...)

Revisado el expediente, se observa el cabal cumplimiento de estos requisitos, teniendo en cuenta que el demandante aportó con la demanda documento base de acción ejecutiva – pagare -. El cual presta mérito ejecutivo, por lo que se libró mandamiento de pago por concepto de capital, más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando se satisfaga el monto total de la deuda.

Conforme a las consideraciones aquí expuestas el juzgado no observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Por lo tanto, es del caso dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso dictar la correspondiente Sentencia Ejecutiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida – Guainía, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra Del demandado **ILIN JOBANY PEREZ GARCIA**, identificado con cedula No 1.121.709.636, para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago librado dentro de la presente demanda ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Inírida – Guainía.**

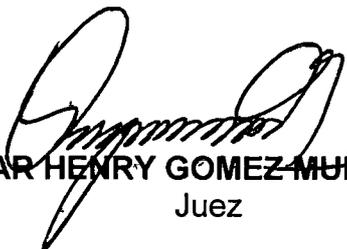
**SEGUNDO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta lo indicado en auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente demanda y lo dispuesto en el art. 884 del C.Co.

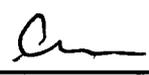
**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas causadas dentro del proceso. Por Secretaría en su momento, tásense de acuerdo al artículo 366 del CGP.

**CUARTO:** Fijar como agencias en derecho la suma trescientos cincuenta mil pesos (350.000) M/CTE.; de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. P\$AA16-de 2016.

**QUINTO:** Ordenar el remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados que existen y los que con posterioridad se cautelen, de ser el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 46 Hoy 10 de mayo-2021  
GLENDAM CASTILLO   
Secretaria